

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0292 del 22 de febrero de 2021, Cornare de manera oficiosa evidencia "...intervención de cauce de una fuente hídrica sin nombre. A través de trinchos con guaduas y costales construyeron tres lagos." Lo anterior en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a dicha queja, se realizó visita el 20 de febrero de 2021, generándose el informe técnico con radicado IT-01123 del 01 de marzo de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

"El día 20 de febrero del 2021, se realizó visita de evaluación técnica al sitio ubicado en la coordenada 75°22'27.20"W; 6°5'28.40"N; vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral; sitio que es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, según expediente 51480334745.

Desde el predio anteriormente referenciado (ver imagen 1), se observó que dentro del cauce de una fuente sin nombre, que discurre por el predio colindante, se encontraba una persona de sexo masculino, realizando intervención al cauce.

La persona, no se identificó, prohibió el ingreso al predio y no permitió dejar registro fotográfico de las afectaciones ambientales; sin embargo, en campo se evidenció una intervención mediante la construcción de obras artesanales para la retención del

recurso hídrico (ver ilustración sobre la actividad imagen 2); en el sitio se establecieron tres socavamientos dentro del cauce, los cuales conformaban tres (3) represamientos en serie, cada lago se encuentra separado por guaduas y costales que cruzan el total del cauce, evitando el flujo natural del recurso hídrico. Se observó además dos (2) tuberías de salida, cada una con dimensión aproximada a las 4", por medio de las cuales discurre el rebose de dichas obras.

El señor manifestó en campo, no contar con ningún tipo de permiso, que el predio pertenecía a la mamá y que las intervenciones eran con la finalidad de almacenar agua para los pajaritos y en el futuro para beneficio de la comunidad.

En la parte alta de la fuente hídrica se observó una mata de guadua, sitio donde al parecer nace el recurso hídrico, al momento de la visita se identificaron dos individuos de guadua en el suelo.

La fuente hídrica intervenida tributa a la Quebrada Quirama.

De acuerdo a lo verificado en el Sistema de Información Geográfico de Cornare-Geoportal (ver imagen 3); el predio corresponde al identificado con cédula catastral 1482001000006300127 con FMI: 020-168634, ubicado en la coordenada 75°22'28.957"W; 6°5'28.054"N; de propiedad del señor Mauro Eladio Usme González identificado con número de cédula 71.719.898, sin más datos; datos verificados también en la Ventanilla Única de Registro (VUR).

Se hace claridad que la queja fue atendida el día 20 de febrero del 2021; sin embargo, los días sábados en el sistema no es posible radicar quejas, por lo anterior el radicado de queja corresponde al SCQ-131-0292-2021 con fecha del 22 de febrero del 2021, día hábil para la respectiva radicación.

3. CONCLUSIONES:

Desde un predio colindante en el cual se realizó visita de campo el día 20 de febrero del 2021, se observó; que en el predio identificado con cédula catastral 1482001000006300127 con FMI: 020-168634, ubicado en la coordenada 75°22'28.957"W; 6°5'28.054"N, por donde discurre una fuente sin nombre que abastece la quebrada Quirama, se estaba realizando una intervención de cauce, mediante la construcción de obras artesanales para la retención del recurso hídrico, en el sitio se establecieron tres socavamientos dentro del cauce, los cuales conformaban tres (3) represamientos en serie, cada lago se encuentra separado por guaduas y costales que cruzan el total del cauce, evitando el flujo natural del recurso hídrico. Se observó además dos (2) tuberías de salida, cada una con dimensión aproximada a las 4", por medio de las cuales discurre el rebose de dichas obras.

Al predio no fue posible el ingreso, ya que la persona que se encontraba implementando las obras, prohibió el ingreso al predio y no permitió dejar registro fotográfico de las afectaciones ambientales."

Que verificado el portal de la Ventanilla Única de registro VUR, el día 05 de marzo de 2021, se determinó que el propietario del predio donde se evidenció el desarrollo de las actividades, es el señor Mauro Eladio Usme González, identificado con cédula de ciudadanía 71.719.898.

Que considerando lo anterior, mediante la Resolución RE-01561-2021 del 08 de marzo de 2021 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención a la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-168634, medida que se impuso al señor **MAURO ELADIO USME GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 71.719.898, como propietario del predio.

Que dicha resolución quedo notificada por aviso el día 16 de abril del año 2021

Que el día 29 de diciembre de 2021, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la resolución RE-01561-2021, lo que generó el informe técnico con radicado IT-00163-2022 del 12 de enero de la misma anualidad, en el cual se observó lo siguiente:

"En la visita realizada el 29 de diciembre del 2021, al predio identificado con FMI: 020-168634, ubicado en la coordenada 75°22'28.957"W; 6°5'28.054"N, vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral se concluye que se dio cumplimiento parcial a los requerimientos realizados mediante resolución RE-01561-2021 del 08 de marzo de 2021.

- *La intervención realizada mediante una obra artesanal, en la cual se realizaron tres socavamientos con guaduas y plásticos en forma de serie sobre todo el cauce natural aún persiste, el sitio se encontró en las mismas condiciones, evidenciadas en la primera visita haciendo caso omiso a lo requerido por La Corporación.*
- *En cuanto a la mata de guadua, se observó que está se encuentra en las mismas condiciones evidenciadas el 20 de febrero del 2021, no se encontraron residuos vegetales, ni se identifican nuevas extracciones de tallos que indiquen aprovechamientos recientes, dando cumplimiento a lo requerido frente a lo recomendado: "Abstenerse de realizar actividades de corte en el guadual que se encuentra dentro del predio"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión_Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

E-GJ-49/V-05

Nov-01-14

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en visitas técnicas realizadas los días 20 de febrero y 29 de diciembre de 2021 se evidenció una intervención a la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-168634, afluente de la quebrada Quirama, con la construcción de tres obras artesanales para la retención del recurso hídrico, a través de tres socavamientos separados entre sí por guaduas y costales atravesados, que impiden el flujo normal del agua; hechos llevados a cabo en el predio ya mencionado, el cual se encuentra ubicado en la vereda Quirama de El Carmen de Viboral.

Que si bien esta Autoridad Ambiental, con la toma de coordenadas geográficas asoció como presunto predio objeto de intervención el FMI: 020-168634 y a través de la Ventanilla Única de Registro -Vur-, identificó como titular del derecho real de dominio del inmueble al señor MAURO ELADIO USME GONZALEZ; en campo, tal como fue plasmado en el informe N° IT-01123-2021, el sujeto (no identificado) que se encontraba realizando la intervención, afirmó que el predio pertenecía a su madre, aunado a ello, verificada la información cartográfica que reposa en el referido informe, se logra apreciar que en el punto de la intervención confluyen los límites de diferentes inmuebles, por lo cual existe una duda razonable sobre el responsable de la intervención y el propietario del inmueble asociado.

Así las cosas, conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado IT-01123 del 01 de marzo de 2021 y IT-00163-2022 del 12 de enero de 2022 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria contra persona indeterminada, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor y verificar si la conducta realizada es constitutiva de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0292 del 22 de febrero de 2021.
- Informe Técnico IT-01123 del 01 de marzo de 2021
- Informe técnico IT-00163-2022 del 12 de enero de 2022

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, contra **PERSONA INDETERMINADA** por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. **Requerir** al señor **MAURO ELADIO USME GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.719.898**, por ser el titular del predio identificado con FMI 020-168634 por el cual, presuntamente discurre la fuente hídrica que está siendo intervenida, para que se sirva informar si conoce sobre las actividades objeto de investigación y/o el autor de las mismas.
2. **Ordenar** al personal técnico de la subdirección de servicio al cliente, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación, realice una visita, con el fin de indagar en la periferia de la zona intervenida, sobre los hechos objeto de investigación, en particular sobre el responsable de las actividades y propietario del inmueble intervenido.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante Aviso en la página Web de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **SCQ-131-0292-2021**

Fecha: 27/01/2022

Proyectó D Arcila

Revisó: O Alean

Aprobó: John M

Técnico: Lina C

Dependencia: Servicio al Cliente